	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444292	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 10 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO CC/NIT: 73213594
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	3 DIAS
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	10 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444292	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	0297
2.3 CRP No:	48
2.4 CRP OTRO SI No:	0521
2.5 Valor del contrato:	$ 30000000
2.6 Valor del Otro SI:	$ 3000000
2.7 Valor parcial:	$ 3000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444292	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 10 de Noviembre al 09 de Diciembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 04 de Diciembre del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 03 de Diciembre de 2025	Cuenta Cobro No.	10

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
IDENTIFICACIÓN No. 73213594

LA SUMA DE:
$3,000,000
Tres Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	10	Periodo reportado:	Del 10 de Noviembre al 09 de Diciembre del 2025

Entidad Bancaria:	NU COLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	60154479	Títular de la Cuenta:	EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO



EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
73213594

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7444292	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 30000000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	10 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	10 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73213594
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
VALOR PAGO PARCIAL:	3000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 10 de Noviembre al 09 de Diciembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25111073213594158611	2025-11-10	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO Y DERECHOS DE PETICION
2	25111073213594158615	2025-11-10	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
3	25111073213594158624	2025-11-10	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
4	25111073213594158632	2025-11-10	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
5	25111073213594158645	2025-11-10	ORIENTACIONES	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE LE INDICO AL USUARIO QUE DEBE DE APARTAR PRIMERO LA CITA MEDICA , PARA PODER INTERPONER LA ACCION DE TUTELA
6	25111073213594158648	2025-11-10	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA FARMACIA DESDE EL CEL DEL DR FERNAN PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO
7	25111073213594158681	2025-11-10	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
8	25111073213594158685	2025-11-10	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
9	25111073213594158690	2025-11-10	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
10	25111073213594158699	2025-11-10	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
11	25111073213594158717	2025-11-10	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITA MEDICA CON ESPECIALISTA
12	25111073213594158721	2025-11-10	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITA DE EXAMEN, SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
13	25111073213594158724	2025-11-10	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	USUARIO ATENDIDO POR FREDY JULIO DONDE SE REALIZO INTERVECION CON GESTION SALUD PARA LA PROGRAMACION DE CIRUGIA

14	25111073213594158729	2025-11-10	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO OFICIO PARA EL JUZGADO
15	25111073213594158739	2025-11-10	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROGRAMO PARA EL 19 DE NOVIEMBRE PARA REALIZAR ACCION DE TUTELA
16	25111073213594158745	2025-11-10	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
17	25111073213594158749	2025-11-10	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITAS MEDICAS, SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
18	25111873213594158916	2025-11-18	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARO SOBRE LA CCION DE TUTELA
19	25111873213594158924	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
20	25111873213594158927	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
21	25111873213594158958	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO
22	25111873213594158964	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
23	25111873213594158977	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
24	25111873213594158979	2025-11-18	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE ESPERAR EL FALLO DE TUTELA
25	25111873213594158987	2025-11-18	ACCION DE NULIDAD	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
26	25111873213594158992	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
27	25111873213594158995	2025-11-18	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A FREDY JULIO PARA LA ASIGNACION DE CITA MEDICA EN LA CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA
28	25111873213594158996	2025-11-18	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE TRAER LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA REALIZAR ACCION DE TUTELA
29	25111873213594158997	2025-11-18	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO CORREO AL JUZGADO SOLICITANDO FALLO DE LA ACCION DE TUTELA
30	25111873213594159021	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
31	25111873213594159038	2025-11-18	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
32	25111873213594159041	2025-11-18	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE TRAER LOS DOCUMENTOS PARA REALIZAR ACCCION DE TUTELA
33	25112073213594159346	2025-11-20	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
34	25112073213594159351	2025-11-20	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE DIO INFORMACION AL USUARIO DONDE SE ENCUENTRA LOS FALLOS DE TUTELA EN LOS JUZGADOS PENALES
35	25112073213594159352	2025-11-20	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE DIO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE ESPERAR LFALLO DE TUTEOS TERMINOS DEL FALLO DE TUTELA
36	25112073213594159366	2025-11-20	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO CORREO AL JUZGADO SOLICITANDO EL FALLO DE TUTELA
37	25112073213594159371	2025-11-20	ORIENTACIONES	EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO VIENE MAS LUEGO PARA LA ASESORIA CON ESTEVENSON CARRANSA
38	25112073213594159391	2025-11-20	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
39	25112073213594159403	2025-11-20	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
40	25112073213594159410	2025-11-20	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
41	25112073213594159415	2025-11-20	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
42	25112073213594159447	2025-11-20	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
43	25112073213594159463	2025-11-20	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE TRAER LA ORDEN MEDICA DEL PROCEDIMIENTO MEDICO QUE LE VAN A REALIZAR

44	25112573213594159937	2025-11-25	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE EVIDENCIO QUE LA PETICION ES DE UN USUARIO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, POR LO TANTO LA PERSONERIA DE CARTAGENA NO TIENE COMPETENCIA PARA EL ASUNTO
45	25112573213594159938	2025-11-25	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA NUEVA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITA CON ESPECIALISTA
46	25112573213594159940	2025-11-25	ACCION DE NULIDAD	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
47	25112573213594159961	2025-11-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
48	25112573213594159968	2025-11-25	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
49	25112573213594159978	2025-11-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
50	25112573213594159988	2025-11-25	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO SOBRE EL REEMBOLSO DE DINEROS DEBE DE INICIAR UN PROCESO
51	25112573213594160010	2025-11-25	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE E BRINDO ASESIRIA AL USUARIO DEBE DE TRAER LOS DOCUMENTOS PARA REALIZAR ACCION DE TUTELA
52	25112573213594160026	2025-11-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
53	25112573213594160029	2025-11-25	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO CORREO DESDE TUTELAS AL JUZGADO SOLICITANDO FALLO DE TUTELA
54	25112573213594160048	2025-11-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
55	25112573213594160061	2025-11-25	INCIDENTE DE DESACATO	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZO INCIDNTE DE DESACATO
56	25112573213594160075	2025-11-25	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITA MEDICA, SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
57	25112573213594160101	2025-11-25	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
58	25112773213594160307	2025-11-27	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE TRAER ORDEN MEDICA PARA INICIAR ACCION DE TUTELA
59	25112773213594160309	2025-11-27	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	USUARIO ATENDIDO POR FREDY JULIO LE DIO LA ORIENTACION QUE DEBE DE IR A LA CLINICA DE FRACTURA PARA LA OPERACION
60	25112773213594160313	2025-11-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
61	25112773213594160314	2025-11-27	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
62	25112773213594160316	2025-11-27	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO TINE DESACATO A FAVOR, SE AGENDA PARA EL MARTES REUNION CON LA NUEVA EPS
63	25112773213594160319	2025-11-27	ORIENTACIONES	AYUDAS INMEDIATAS	USUARIO ATENDIDO POR LA DRA ISABEL
64	25112773213594160320	2025-11-27	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE INDICO AL USUARIO QUE DEBE DE TRAER LAS HISTORIAS CLINICAS DONDE SE JUSTIFICA POR QUE LE ORDENAN OTROS MEDICAMENTOS, LA USUARIA VIENE EL DIA LUNES CON LOS DOCUMENTOS, REALIZAR ACCION DE TUTELA FUNDAMENTARLA PARA QUE SEA INTEGRAL TODA VEZ QUE TIENE DOS TUTELAS QUE NO FUERON INTEGRALES
65	25112773213594160322	2025-11-27	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LEBRINDO ASESORIA AL USUARIO DONDE QUERIA ADELANTAR LA CITA DE ESPECIALISTA QUE TENIS PARA EL 9 DE DICIEMBRE
66	25112773213594160338	2025-11-27	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
67	25112773213594160344	2025-11-27	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE ENVIO QUEJA AL DR HAROLDO PARA GESTINAR ANTE SALUD TOTAL PARA EL CAMBIO DEL PRESTADOR
68	25112773213594160356	2025-11-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA DE LA MADRE E INCIDENTE DE DESACATO DEL PADRE
69	25112773213594160390	2025-11-27	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
70	25112773213594160408	2025-11-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
71	25112773213594160425	2025-11-27	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO OFICIOS A LOS JUZGADOS DEL HIJO Y SU SUEGRA

72	25112773213594160453	2025-11-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
73	25112873213594160469	2025-11-28	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
74	25112873213594160471	2025-11-28	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
75	25112873213594160493	2025-11-28	INCIDENTE DE DESACATO	TRANSPORTE PARA CITAS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
76	25112873213594160501	2025-11-28	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO, SI NO HAY REPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
77	25112873213594160504	2025-11-28	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO EL LUNES VIENE CON LOS DOCUEMTOS PARA REALIZAR ACCION DE TUTELA
78	25112873213594160511	2025-11-28	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
79	25112873213594160521	2025-11-28	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE EL BRINDO ASESORIA AL USUARIO SOBRE EL JUZGADO DONDE ESTA EL FALLO DEL DESACATO
80	25112873213594160541	2025-11-28	INCIDENTE DE DESACATO	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
81	25112873213594160605	2025-11-28	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA DEL USUARIO,SU ESPOSA E HIJA
82	25120273213594160906	2025-12-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
83	25120273213594160909	2025-12-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
84	25120273213594160916	2025-12-02	ACCION DE NULIDAD	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
85	25120273213594160918	2025-12-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
86	25120273213594160926	2025-12-02	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO OFICIO PARA EL JUZGADO
87	25120273213594160933	2025-12-02	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
88	25120273213594160936	2025-12-02	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
89	25120273213594160939	2025-12-02	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE INICIAR UN PROCESO CONTRA LA NUEVA EPS PARA SOLICITAR LOS REEMBOLSOS
90	25120273213594160962	2025-12-02	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
91	25120273213594160979	2025-12-02	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO, DEL USUARIO Y LA ESPOSA
92	25120273213594160992	2025-12-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
93	25120273213594161019	2025-12-02	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTO
94	25120273213594161024	2025-12-02	ORIENTACIONES	INTERVENCION DE USUARIOS EN IPS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA AUTORIZAR LAS TERAPIAS
95	25120273213594161039	2025-12-02	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DE MEICAMENTO, SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
96	25120273213594161055	2025-12-02	ORIENTACIONES	TRASLADO DE EPS	SE REALIZO DERECHO DE PETICION PARA TRASLADO
97	25120273213594161077	2025-12-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
98	25120373213594161098	2025-12-03	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
99	25120373213594161116	2025-12-03	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
100	25120373213594161127	2025-12-03	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
101	25120373213594161135	2025-12-03	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
102	25120373213594161147	2025-12-03	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO

103	25120373213594161149	2025-12-03	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A FREDY JULIO PARA QUE LE AGENDEN CITA CON ESPECIALISTAS EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO
104	25120373213594161156	2025-12-03	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
105	25120373213594161159	2025-12-03	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE ENVIO QUEJA A FREDY JULIO PARA ENVIAR QUEJA A LA ARMADA SANIDAD PARA LA RESPUESTA DE LA JUNTA MEDICA



EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
73213594

Cartagena D, T y C, 02 de diciembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: BETTY DEL CARMEN RICARDO PATRON identificada con la cedula de ciudadanía No. 22757005
ACCIONADO: NUEVA EPS

BETTY DEL CARMEN RICARDO PATRON identificada con la cedula de ciudadanía No. 22757005, instauro acción de tutela contra **NUEVA EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: BETTY DEL CARMEN RICARDO PATRON identificada con la cedula de ciudadanía No. 22757005**,** de 90 años de edad**, es afiliado a la nueva eps , por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica tiene DESNUTRICION, TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL RIÑON, HIPERTENSION, FIBRILACION, INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL,ALZHEIMER.

TERCERO: El médico tratante me ordeno los medicamentos: ENSURE TWOCAL LIQUIDO 200ML BOTELLA CANT 60,APIXABAN 2.5MGAPLICACION 60 La accionada solo dice que el medico debe de dar de nuevo la orden de los medicamentos colocando trabas administrativas. Desde hace dos meses no me entregan el medicamento.

CUARTO: No tengo los recursos económicos para comprar los medicamentos. Los medicamentos son vitales para mi enfermedad, es notable la falta de negligencia por parte de la accionada. Tengo un diagnóstico claro y crónico por lo que requiero la entrega del medicamento y del suplemento alimenticio.

QUINTO: Señor juez es claro que tiene un diagnóstico médico crónico por lo que requiero una atención oportuna, de calidad, es una enfermedad cierta, cada vez que tiene atención medica le ordenan exámenes, citas, medicamentos**.** La idea no es presentar acciones de tutela cada vez que le nieguen lo ordenado por el médico tratante.

SEXTO:. A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.

.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos ENSURE TWOCAL LIQUIDO 200ML BOTELLA CANT 60,APIXABAN 2.5MGAPLICACION 60 .
TERCERO:.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial

protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su***

interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: barrio plan 400 blas de lezo mz 36 lote 7, tel 3014207645, email: samantru@hotmail.com- tutelasdesalud2024@hotmail.com-sandrymansilla07@gmail.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS-, Barrio manga avenida Jiménez. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Betty Ricardo
BETTY DEL CARMEN RICARDO PATRON
C.C N° 22757005

Cartagena de Indias D. T y C, 27 de noviembre de 2025

Señor
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 13001333301520180012900
ACCIONANTE: WILMER NAVARRO ANGARITA identificado con la CC: 77013745
ACCIONADO: NUEVA EPS

WILMER NAVARRO ANGARITA identificado con la CC: 77013745, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra la **NUEVA EPS .**, a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia, el día 22 de junio de 2018, donde se me tutelaron los derechos fundamentales y como consecuencia de ello se ordenó a la NUEVA EPS a que dentro de las 48 horas horas siguientes a este fallo, se sirva garantizar un tratamiento continuo e integral.

2- Que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la **NUEVA EPS .** me ha negado lo ordenado por mi medico tratante y por su despacho, como lo es el examen de CITOTOXICOS que tenía el 22 de septiembre en la ciudad de Medellín, la accionada no suministro el auxilio de transporte en la agencia de viaje manifestaron que la eps no ha autorizado los viajes. ocasionándome deterioro en la salud de este tipo de afecciones ocasionando unos perjuicios, pues los malestares, manifestaciones y todo lo que produce esta enfermedad.

3- Igualmente me están negando la entrega de los medicamentos de ATORVASTATINA/EZETIMIBA, ACETILSALICILICO ACIDO 100MG, CARVEDILOL 25MG, AMLODIPINO 10MG, ESOMEPRAZOL 20MG.

4- Esta omisión de la **NUEVA EPS** , atenta contra mi calidad de vida y mi dignidad humana, e igualmente desconoce e irrespeta la orden judicial que su despacho impartió, e incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Copia de fallo de tutela

PETICIONES:

Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

Solicito se imponga la máxima sanción que permita la ley para este caso a la entidad y a su representante legal, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se me ha autorizado y entregado el medicamento arriba señalado.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: Recibo notificaciones en el barrio avenida pedro de Heredia calle 32 20e 19, tel 3103649294, email: anaidalru@gmail.com - tutelasdesalud2024@hotmail.com

ACCIONADA: NUEVA EPS, Barrio Manga avenida Jiménez Cl. 26#19. Email. Se desconoce

Atentamente,

Wlmer Navarro

WILMER NAVARRO ANGARITA
C.C N° 77013745

Cartagena de Indias D. T y C, 25 de noviembre de 2025

Señor
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 13001400400220230010600
ACCIONANTE: ZUNILDA TOVAR VIDAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1193543313 actuando en representación de mi hermano **EMILIO TOVAR VIDAL** identificado con cedula de ciudadanía N. 1047382517
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ZUNILDA TOVAR VIDAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1193543313 actuando en representación de mi hermano **EMILIO TOVAR VIDAL** identificado con cedula de ciudadanía N. 1047382517, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra SALUD TOTAL EPS**.**, a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia, el día 05 de julio de 2023, donde se me tutelaron los derechos fundamentales y como consecuencia de ello se ordenó a SALUD TOTAL EPS a que dentro de las 48 horas horas siguientes a este fallo, suministre lo ordenado pr su medico tratante y se garantice un tratamiento integral.

2- Desde hace más de tres meses el médico tratante ordeno NASOFIBROLARINGOSCOPIA BAJO SEDACION (CON ESPECIAL ATENCION DE REFLEJO TUSIGENO Y/O MOVILIDAD DE LAS CUERDAS VOCALES, SUTITUCION DE TUBO DE CANULA DE REVISION DE TRAQUEOSTOMIA, CUIDADORA PERMANENTE, TAC DE CRANEO Y COLUMNA CERVICAL SIMPLE, pañales tena slip ultra talla L cantidad 540, control de nutrición, visita domiciliaria por psicología, medico general, trabajo social, internista, **medicamentos:** CLORURO DE SODIO SOLUCION INYECTABLE e 0.9% , HIDROXIDO DE MAGNESIO SUSPENSION QR AL 8.5%,BENCIDAMINA (SPRAY) SOLUCION PARA INHALACION 50MG,POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL) PROPILENGLICOL SOLUCION OFTALMICA, ACIDO FUSIDICO CREMA 2% GENFAR,BUDESONIDA SUSPENSION PARA INHALACION 50 MC GRUNENTHAL COLOMBIA,FENOLFRASCO SPRAY, LEVOCLOPERASTINA FENDIZOATO SUSPENSION ORAL NOVAMED, OXIDO DE ZINC UNGÜENTO 25% LABORATORIOS OSA, CLOTRIMAZOL/NEOMICINA/BETAMETASONA CREMA GENFAR, NISTATINA/OXIDO DE ZINC CREMA, JERINGA PUNTA CATETER (LARGA) 5060ML, MASCARA TRAQUEOSTOMIA ADULTO .

3- *La accionada solo autorizo tomografía de cráneo simple.*
4- Que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la SALUD TOTAL EPS**.** me ha negado la entrega de los medicamentos, citas médicas, exámenes ocasionándole deterioro en su salud de este tipo de afecciones ocasionando unos perjuicios, pues los malestares, manifestaciones y todo lo que produce esta enfermedad.
5- Esta omisión de la SALUD TOTAL EPS, atenta contra mi calidad de vida y mi dignidad humana, e igualmente desconoce e irrespeta la orden judicial que su despacho impartió, e incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Copia de fallo de tutela
Copia pendientes de los medicamentos
Ordenes

PETICIONES:

Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

Solicito se imponga la máxima sanción que permita la ley para este caso a la entidad y a su representante legal, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se me ha autorizado y entregado el medicamento arriba señalado.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: Recibo notificaciones en el barrio menbrillal calle la esperanza mz w lote 5, tel: 3215490051, email: **melodistovar**@gmail.com

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS,. Email. Se desconoce

Atentamente,

Zunilda Tovar

C.C N° 1193543313

Cartagena D, T y C, 25 de noviembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: LUZ ENITH JUEZ DE PACHECO, identificada con CC. 33159440,
ACCIONADO: COOSALUD EPS-GHG GLOBAL HEALT GROUP SAS

LUZ ENITH JUEZ DE PACHECO, identificada con CC. 33159440, instauro acción de tutela contra **COOSALUD EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: NEILA VILLA PATERNINA, identificada con CC. 33140040**,** de 78 años de edad**, es afiliado a COOSALUD EPS-GHG GLOBAL HEALT GROUP SAS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica padezco hipertensión, enfermedad renal crónica, obesidad, hiperlipidemia.

TERCERO: El médico tratante ordeno los siguientes medicamentos: MAGALDRATO+ALGINATO DE SODIO+BICARBONATO DE SODIO, ESOMEPRAZOL.

CUARTO: No tengo los medios económicos para sostener esta enfermedad, cada día se me está deteriorando mi salud debido a esta patología, y por la no entrega de los medicamentos que son vitales para poder sobrevivir dignamente. La accionada solo entrega pendientes manifestando que los medicamentos no los hay.

QUINTO: Es notable la falta de negligencia por parte de la accionada en la no entrega de los medicamentos, tengo una enfermedad clara por lo que requiero una atención integral y oportuna.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de medicamentos: MAGALDRATO+ALGINATO DE SODIO+BICARBONATO DE SODIO, ESOMEPRAZOL.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los

medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado***

es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: barrio nelson mandela sector villa lilibina mz 12 lote 18, email.: diamu24@hotmail.com-tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: COOSALUD EPS, Barrio Bocagrande edificio grupo Área. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Luz Juez de Pacheco

LUZ ENITH JUEZ DE PACHECO
C.C N° 33159440

Cartagena D, T y C, 20 de noviembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: EFRAIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73082301
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

EFRAIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73082301, instauro acción de tutela contra **FAMISANAR EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: EFRAIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73082301**,** de 69 años de edad**, es afiliado a la FAMISANAR EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con mi historia clínica padezco de OCLUSION Y ESTE DE ARTERIA CAROTIDA, OPERADO DE CORAZON ABIERTO.

TERCERO: donde mi médico tratante me ordeno los medicamentos: SACUBITRILO 48.6 MG+VALSARTAN 51.4 CATIDAD 30, DAPAGLIFLOZINA 10MG, EZETIMIBA +ROSUVASTATINA CALCICA 40 MG, RANOLAZINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 500MG, BISOPROLOL FUMARATO, AMLODIPINO, CLOPIDOGREL 75 MG,TRIMETAZIDINA DICLORHIDRATO,ACETIL SALICILICO ACIDO, la accionada solo da pendientes manifestando que no los hay, la más importante que es el SACUBITRILO 48.6 MG+VALSARTAN 51.4 CATIDAD 30 es el medicamento para el corazón no me lo han dado.

CUARTO:Es claro que no tengo una atención integral y oportuna por la falta de los medicamentos, para que no me vulneren mi derecho a la salud, por lo que requiero una atención integral y oportuna.

QUINTO: Es evidente la falta de negligencia por parte de la accionada, al no entregarme los medicamentos vitales para mi enfermedad.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos: SACUBITRILO 48.6 MG+VALSARTAN 51.4 CATIDAD 30, DAPAGLIFLOZINA 10MG, EZETIMIBA +ROSUVASTATINA CALCICA 40 MG, RANOLAZINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 500MG, BISOPROLOL FUMARATO, AMLODIPINO, CLOPIDOGREL 75 MG,TRIMETAZIDINA DICLORHIDRATO,ACETIL SALICILICO ACIDO.
TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992*, que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del

derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros,

económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio la Maria calle 53 tel 3135082663, email.: adelaisamadrid@gmail.com-tutelasdesalud2024@gmail.com
.
ACCIONADO: FAMISANAR EPS,. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Efrain Ramirez

EFRAIN RAMIREZ MARTINEZ
C.C N° 73082301

Cartagena D, T y C, 18 de noviembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: CARMEN LIDYS CORDERO RICARDO, identificado con CC. 32632242, actuando en representación de mi hermano MIGUEL CUSTODIO CORDERO RICARDO identificado con CC. 3823751
ACCIONADO:FOMAG MAGISTERIO

CARMEN LIDYS CORDERO RICARDO, identificado con CC. 32632242, actuando en representación de mi hermano MIGUEL CUSTODIO CORDERO RICARDO identificado con CC. 3823751, instauro acción de tutela contra **FOMAG MAGISTERIO,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: MIGUEL CUSTODIO CORDERO RICARDO identificado con CC. 3823751.**,** de 73 año de edad**, es afiliado a FOMAG MAGISTERIO, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica tiene diagnóstico: ACV CEREBRO VASCULAR ISQUEMICO, INCONTINENCIA URINARIA,GASTROSTOMIA,, NO CAMINA, NO HABLA. Por lo que el médico tratante me ordeno los medicamentos JERINGA ENTERAL CON CONECTOR ENFIT 60ML CANTIDAD 8. Valoración por medicina interna, neurología, neuroradiologia intervencionista. Cama hospitalaria, colchón anti escaras

TERCERO: No tengo los medios económicos para sostener esta enfermedad, la accionada no hace lo pertinente para darme los medicamentos. Tampoco autoriza las valoraciones por los médicos especialistas, se requiere valoración por medicina internista para determinar la necesidad de la auxiliar enfermera en casa.

CUARTO: Desde la personería Distrital se solicitó acompañamiento el cual la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta entidad. Igualmente, la accionada no me da respuesta de los medicamentos ordenados por el médico tratante y consultas de especialistas. Es claro la falta de negligencia por parte de la accionada mi hermano no tiene una atención oportuna y de calidad. Tiene una enfermedad crónica y con un diagnostico claro, por lo que se requiere una atención integral, para evitar interponer acciones de tutela.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega del medicamento JERINGA ENTERAL CON CONECTOR ENFIT 60ML CANTIDAD 8. Autorizar y agendar citas de medicina interna, neurología, neuroradiologia intervencionista.

TERCERO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar cama y colchón antiescara.

CUARTO: Se ordene a la accionada realizar por medio de su red de prestadores valoración por medicina interna para la solicitud de auxiliar de enfermera en casa.

QUINTO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

SEXTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio la española mz i casa 6 , tel 3006545379, email.: emcr2385@gmail.com-tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: FOMAG MAGISTERIO. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Carmen Cordero

CARMEN LIDYS CORDERO RICARDO
C.C N° 32632242

Cartagena D, T y C, 18 de noviembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: ELVER CORREA PACHECO, identificado con CC. 1044926161,
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

ELVER CORREA PACHECO, identificado con CC. 1044926161, instauro acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: ELVER CORREA PACHECO, identificado con CC. 1044926161**.,** de 31 años de edad**, es afiliado a MUTUAL SER EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica tengo diagnóstico: ENFERMEDAD GRANULOMATOSA HEPATICA: SARCOIDOSIS (BIOPSIA).

TERCERO: Mis citas médicas, laboratorios y demás las he tenido en la ciudad de Bogotá en la ips Lacardio, la accionada me daba el auxilio de transporte para mí y mi acompañante, me acerque a la eps para informar que para el 27 de noviembre tengo nuevamente cita con los especialistas en la ciudad de Bogotá, una funcionaria de la eps de nombre Muriel me dice que debo interponer acción de tutela para que me puedan dar el auxilio de transporte para la cita médica.

CUARTO: Soy un paciente con una enfermedad crónica toda vez que mi tratamiento me lo están realizando en la ciudad de Bogotá, debo de asistir a estas citas para ver si el tratamiento me está funcionando y renovar los medicamentos.

QUINTO: Es de suma importancia asistir a la cita el 27 de noviembre para que me realicen los exámenes requeridos para ver si el tratamiento esta resultando, porque si no resulta me deben de trasplantar el hígado.

SEXTO: No tengo los recursos económicos para sufragar los gastos que implican ir a la ciudad de Bogotá, es claro señor juez la falta de negligencia de la accionada en no dar el auxilio de transporte para mí y mi acompañante. Por lo que voy a requerir un tratamiento integral para evitar interponer acciones de tutela cada vez que mi medico tratante de la ciudad de Bogotá me ordene algún tratamiento o exámenes.

SEPTIMO: Desde la personería Distrital se solicitó acompañamiento el cual la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta entidad. Es claro señor juez que tengo un diagnóstico claro es una enfermedad autoinmune crónica que causa inflamación, dolores en todo el cuerpo, bajo drasticamente de peso y rigidez en las articulaciones, por lo que se nesecita una atencion integral sin demoras en la atención y que sea eficaz.

OCTAVO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada que autorice y suministre manera inmediata el auxilio de transporte, alojamiento de ida y vuelta de nuestra vivienda ubicada en el barrio arroz barato calle 7 b sur cra6 44 hasta la ciudad de Bogotá en la ips lacardio. Y todo tratamiento que ordene mi médico tratante en Bogotá.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padezco de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor juez como medida provisional se ordene a la accionada el suministro del auxilio de transporte para mi y mi acompañante para la cita medica que tengo el 27 de noviembre del presente, toda vez que es de suma importancia asistir a estas citas medicas en la ciudad de Bogotá.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la*

vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia,

o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: barrio arroz barato calle 7 b sur cra6 44 tel 3127517539, email.: elver1993@hotmail.es- tutelasdesalud2024@gmail.com
.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, Barrio Ronda Real. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Elver Correa Pacheco

ELVER CORREA PACHECO
C.C N° 1044926161

Cartagena D, T y C, 25 de noviembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: YOLIMA DIAZ MARQUEZ, identificado con CC. 148693369 actuando en representación de mi menor hijo ISAAC DAVID DIAZ MARQUEZ identificado con RC: 1238353676,
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

YOLIMA DIAZ MARQUEZ, identificado con CC. 148693369 actuando en representación de mi menor hijo ISAAC DAVID DIAZ MARQUEZ identificado con RC: 1238353676, instauro acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: ISAAC DAVID DIAZ MARQUEZ identificado con RC: 1238353676**.,** de 3 meses de edad**, es afiliado a MUTUAL SER EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica tiene diagnóstico: ATROFIA MUSCULAR ESPINAL INFANTIL, TIPO WERDNIG HOFFMAN.(enfermedad huérfana).

TERCERO: Mi hijo estuvo hospitalizado en la ips casa del niño uci doña pilar, en esta ips solicitaron a la accionada una remisión para una clínica de 4 nivel para valoración de junta neuromuscular y estudios de neuro conducción.

CUARTO: Mi hijo debe ser remitido a esta clínica de 4 nivel para que le realicen su procedimiento medico del cual le puede salvar su vida, se le solicito a la accionada la remisión a una clínica de 4 nivel solo me manifestaron que esperara que no había camas disponibles en la ciudad de Bogotá y Medellín.

QUINTO: Es de suma importancia asistir a la ips donde tratan esta enfermedad huérfana, dado que el tratamiento médico como medicamentos se debe de aplicar antes de los 6 meses de edad, ese tratamiento solo se realiza en una clínica de 4 nivel.

SEXTO: No tengo los recursos económicos para sufragar los gastos que implican ir a otra ciudad, es claro señor juez la falta de negligencia de la accionada en no realizar la remisión de mi hijo a una clínica de 4 nivel. Por lo que voy a requerir un tratamiento integral para evitar interponer acciones de tutela cada vez que su medico tratante de la ciudad de Bogotá o Medellín me ordene algún tratamiento o exámenes.

SEPTIMO: Desde la personería Distrital se solicitó acompañamiento el cual la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta entidad. Es claro señor juez que mi hijo tiene un diagnóstico claro es una enfermedad huerfana crónica , por lo que se nesecita una atencion integral sin demoras en la atención y que sea eficaz.

OCTAVO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada que autorice y suministre la remisión para una clínica de 4 nivel para valoración de junta neuromuscular y estudios de neuro conducción. En una ips que preste esos servicio sin colocar trabas administrativas.

TERCERO: Se ordene a la accionada el suministro de auxilio de transporte, alojamiento, alimentación una vez sea ordenada la remisión a otro municipio desde nuestra vivienda hasta la ips autorizada.

CUARTO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padezco de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

QUINTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la*

vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia,

o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: barrio san jose d ellos campanos sector revivir mz i lote 3 tel 3135843489, email.: yari-ma@hotmail.com- tutelasdesalud2024@gmail.com
.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, Barrio Ronda Real. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Yolima Diaz

YOLIMA DIAZ MARQUEZ
C.C N° 148693369

Cartagena de Indias, 03 de Diciembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73213594, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7444292 en su cuota No. 10 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73213594		PEREZ REBOLLEDO EMILIO JOSE	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 2 31B-96	CARTAGENA-BOLIVAR	6617919	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-11	2025-11	1977851890	9495838283	I	2025/12/23	2025/12/03	NEQUI	0	$522,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
1	CC 73213594	PEREZ EMILIO	25-14	30	$1,800,000	$288,000	EPS010	30	$1,800,000	$225,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,800,000	$9,400	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73213594		PEREZ REBOLLEDO EMILIO JOSE	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 2 31B-96	CARTAGENA-BOLIVAR	6617919	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-11	2025-11	1977851890	9495838283	I	2025/12/23	2025/12/03	NEQUI	0	$522,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$288,000	$0	$0	$288,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$288,000	$0	$0	$288,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,400	$0	$0	$9,400
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,400	$0	$0	$9,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$225,000	$0	$0	$225,000
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	1	$225,000	$0	$0	$225,000
TOTAL				**1**	**$522,400**	**$0**	**$0**	**$522,400**